



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00543 00

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierten nuevas causales de inadmisión, por lo cual se requiere al demandante para que en el improrrogable término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento y el respectivo otrosí objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Alléguese nuevamente poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

TERCERO: El extremo demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de los representantes legales de las sociedades demandadas y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Apórtese poder especial otorgado por la señora Laura Camila Grisales Peña al abogado Marco Fidel Chacón Olarte, pues tal como se observa del libelo demandatorio el togado en mención aseveró actuar en representación de la misma. El mandato requerido deberá atender las disposiciones de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, así como las previsiones del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Infórmese las razones por las cuales indicó en el libelo introductor que se trata de un proceso ejecutivo de única instancia, si en el acápite de "*competencia, cuantía y tramite*" manifestó que el presente corresponde a un asunto de menor cuantía.

SEXTO: Alléguese el otrosí No.1, en el cual conste la firma de la arrendataria Feral Pub S.A.S o prueba que acredite que esta sociedad accedió a la modificación del contrato de arrendamiento.

SEPTIMO: De no proceder en la forma previamente mencionada, adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el valor correcto del canon de arrendamiento y del IVA tal como fuera pactado en el contrato de arrendamiento objeto de la ejecución.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 66 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO